

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. : 110013103038-2021-00173-00
ACCIONANTE: MAGDALENA SOTELO DE ROJAS
ACCIONADOS: JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por MAGDALENA SOTELO DE ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.993.277 en contra del JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"Se proceda a tutelar mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA, ordenándose al juzgado accionado se abra el proceso para que se permita la presentación de un nuevo avalúo del inmueble objeto de la Litis, dejando sin valor y efecto la fecha de remate hasta tanto no quede en firme el avalúo correspondiente."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que es copropietaria del inmueble ubicado en la calle 134 # 156 A - 43 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20105984, junto con el señor Luis Adolfo Novoa Martín quien promovió en su contra proceso divisorio 2006-00258-00 que cursa en el JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C..

Que el 20 de mayo de 2008 el Juzgado mencionado se ordenó la venta en pública subasta del inmueble y se realizó el avalúo del mismo en la suma de \$130.000.000 M/cte., cuando para la época el valor catastral era \$105.051.000 M/cte.

Con fundamento en el mencionado avalúo se ordenó fecha de remate en cuatro oportunidades pero por trámite de recursos presentados por parte del apoderado de la accionante, el remate no se ha llevado a acabo, con ocasión del último recurso presentado, el JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., niega la reposición y procede a señalar en auto de 22 de febrero de 2021, nueva fecha de remate para el 4 de mayo de 2021.

Es así como para la accionante el Juzgado mediante providencia del 22 de febrero de 2021, vulnera sus derechos, en la medida que niega el recurso y el argumento

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

referente a la desactualización del avalúo por ser del año 2019, no se tiene en cuenta, al momento de señalar fecha para el remate en el proceso divisorio.

De acuerdo con lo anterior, indica la accionante, el Juzgado llevará a cabo diligencia de remate sobre un bien basado en una suma que no guarda concordancia con el valor real del inmueble conforme la certificación catastral aportada que indica un valor del inmueble por \$110.139.000 M/cte.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 30 de abril de 2021 admitió, y ordenó comunicar al accionado la existencia de la acción constitucional y se dispuso a solicitar que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha en virtud de lo cual y dentro de la oportunidad legal la Autoridad Judicial accionada contestó la presente acción.

LA CONTESTACIÓN

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ: *allegó el expediente digital para su revisión e informó las diferentes actuaciones adelantadas en el expediente No. 2006-00258-00, igualmente indicó, que la protección Constitucional elevada por la accionante, tiene sustento en el avalúo catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20105984, con diligencia programada para el 4 de mayo de 2021 y que se ha aplazado en varias oportunidades por recursos y tutelas interpuestas por la accionante y su apoderado.*

Finalmente, solicita negar el amparo Constitucional ya que la accionante no tuvo en cuenta que el artículo 457 del Código General del Proceso, indica que el acreedor podrá aportar un nuevo avalúo cuando se declare fracasada la segunda licitación y el deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, de acuerdo con esto, hasta la fecha no se presentó un nuevo avalúo por las partes para su actualización, sin que este sea un trámite que pueda adjudicarse al Juzgado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si, el JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ha desconocido el derecho al debido proceso y a la defensa de la señora MAGDALENA SOTELO DE ROJAS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.993.277, al no conceder la oportunidad procesal para presentar un nuevo avalúo negando el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la accionante que pretende dejar sin valor y efecto la fecha de remate hasta tanto no quede en firme el avalúo actualizado en el proceso divisorio 2006-00258-00.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **"1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un flagrante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."

Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."

El estudio del escrito de tutela a la luz de la jurisprudencia transcrita, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el conflicto planteado escapa de la competencia del Juez Constitucional, pues lo que pretende la accionante es controvertir una actuación judicial con la que no está de acuerdo y frente a la cual ha tenido la oportunidad de controvertir.

La pretensión de la accionante es que se conceda la oportunidad procesal para presentar un nuevo avalúo que se encuentre actualizado, en el que se fundamente la diligencia de remate que se encuentra pendiente en el proceso divisorio 2006-00258-00, dejando sin valor y efecto la fecha de remate hasta tanto no quede en firme el avalúo correspondiente.

Al revisar la actuación judicial que dio origen a la presente acción Constitucional y las decisiones proferidas por el Juzgado accionado, no se encuentra prueba alguna que deje ver la violación de los derechos fundamentales alegados, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho, que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales, ya que el Juzgado cuestionado basó su decisión en el avalúo que fue aportado hasta la fecha del año 2019, así como en normas vigentes y aplicables a este tipo de procesos; sin que la acción de tutela sea un mecanismo para crear otra instancia adicional, cuando conforme a las normas y procedimientos legalmente establecidas no se obtengan las pretensiones perseguidas.

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el conflicto planteado escapa de la competencia del Juez Constitucional, así mismo se resalta que el juez de conocimiento aplicó el procedimiento establecido en las normas legales por lo que no se evidencia que su decisión haya sido producto de un error de interpretación o capricho del derecho aplicable.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE

RESUELVEPRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por la señora MAGDALENA SOTELO DE ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.993.277 **contra** del JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ea1cc8ba2abbb0b1835f5f175286daed4a990c77c8ee8ff0ec3760616c4a33**

Documento generado en 05/05/2021 11:30:46 AM